

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00105-00 (ejecutivo)

Cumplido lo ordenado en auto anterior, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de **FAUSTINO VARGAS MONROY** contra **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PAREDES**,¹ por las consecutivas obligaciones:

Pagaré No. 001/2.016

Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, y los intereses en mora causados desde el día 26 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 002/2.016

Por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital, y los intereses en mora causados desde el día 26 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este proveído a la ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en las direcciones físicas reportadas para tal efecto, haciéndole saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) y/o diez (10) días² que trata dicha normatividad (artículo 291) respectivamente, deberá agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem. En caso de que se realice de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá cumplirse las exigencias del inciso segundo del citado artículo, haciendo entrega de la copia de la demanda, sus anexos y, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria

¹ La orden de apremio se libra conforme lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., cuyo tenor reza “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”, - resalta el despacho-, pues téngase en cuenta que la demanda atañe a la descrita en el capítulo VI del C.G. de P, conforme lo solicitado, esto es, a las disposiciones especiales de la efectividad de la garantía real prevista en el artículo 468 ibidem que señala que “...**La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda**” - se resalta- , por lo que, verificado el certificado de tradición del bien gravado con hipoteca, se evidencia que la actual propietaria del bien atañe a la señora Claudia Patricia Valencia Paredes.

² Lo anterior, en razón a que se reporta un lugar de ubicación diferente a este distrito.

No. 50C-1506667. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Dese cumplimiento al inciso final del numeral primero del artículo 468 ibídem, como quiera que en la anotación N. 013 del citado certificado se reporta un embargo decretado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio.

Se reconoce al abogado **JHON VÁSQUEZ ROBLEDO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. De igual manera téngase en cuenta que el correo electrónico reportado como de su propiedad (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666db1722982c7e4dbce1c2846930eaed19e6163de2066e2eb195b4e56cec2bc

Documento generado en 24/05/2021 01:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>